



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0322602

BARRANQUILLA 23 diciembre 2025.

SEÑORES

ARCILA ROSA MONSALVO GUTIERREZ

MORGAN ENRIQUE BLANCO RAMIREZ

ABOGADO - APODERADO

CALLE 48 #17A-37 OFICINA 03 SEGUNDO PISO - SOLEDAD ATLANTICO - CALLE 51C

#3D-109 BARRANQUILLA

BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACION ARCILA ROSA MONSALVO GUTIERREZ - RESOLUCION
088 DE 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 088 del 22 de diciembre del 2025, se recibe en la dependencia, expediente No 005-2025 (123 folios escritos y útiles), mediante oficio remitario QUILLA 2025-0269621, con nota de recibo al pie de página de fecha 31 de octubre hogafío; suscrito por la doctora JEISMY DEL CARMEN ACOSTA ARROYO, Inspectora Séptima de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por la parte querellante.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 088 del 22 de diciembre del 2025, la cual consta de dieciséis (16) folios.

Atentamente,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 23/diciembre/2025 02:27:11 p. m.

Hash: CEE-9dbd00a5a28e3a70487608eb5377921c8d709586

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Adriana Ruiz Salazar	aruizs [23/diciembre/2025 01:00:13 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [23/diciembre/2025 02:27:11 p. m.]

**OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DEL DISTRITO
DE BARRANQUILLA**

**RESOLUCIÓN No. 088 DE VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE 2.025. POR LA CUAL
SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Radicado N° QUILLA-2025-0269621 con nota de recibido 18 de noviembre de 2025 procedente de la Inspección Séptima (7a) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° **005-2025** (123 folios más 6 hojas anexas sin ningún tipo de foliatura), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el abogado MORGAN ENRIQUE BLANCO RAMIREZ, apoderado de la parte querellante señora ARCILA MONSALVO GUTIERREZ; contra la decisión proferida el 29 de octubre de 2025.

Se trata de querrela promovida por la señora **ARCILIA ROSA MONSALVO GUTIERREZ** (visible a folios 1 y 2 del expediente), en la cual manifiesta lo siguiente: *Ser hija de la señora **ZENITH ESTHER GUTIERREZ MILLAN, QEPD**, quien compró la posesión del inmueble relacionado en esta querrela, mi prohijada ejerció la posesión tranquila y pacífica con ánimo de señor y dueño del inmueble, una casa de habitación lote de terreno que la contiene junto con su madre, ubicado en la dirección K 20 14 30 de Barranquilla Atlántico, con referencia catastral 01-06-00-00-0102-001-5-00-00-0002.*

*El día 30 de noviembre del año 2024, **MARTHA ESTHER MONSALVO ZAMBRANO...**, **VIRGINIA ANTONIA MONSALVO ZAMBRANO...**, **LUCY DEL CARMEN MONSALVO ZAMBRANO...**, **BLEIDYS PATRICIA MONSALVO ZAMBRANO...**, Y PERSONAS **INDETERMINADAS**., desplazaron a las personas que mi poderdante tenía en calidad de cuidadoras que se identifican con los siguientes nombres, **JULIA LEON GUTIERREZ**, **WENDY PAOLA NAVARRO LEON**, aunado a estos hechos la señora **MARTHA ESTHER MONSALVO ZAMBRANO**, le manifestó de manera verbal que mi prohijada que no era hija de la señora **ZENITH ESTHER GUTIERREZ MILLAN**, y que solo quería adueñarse del inmueble...*

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicito transferir orden de policía mediante la cual se ponga fin a la perturbación puesta en conocimiento, advirtiendo a los querrelados sobre las consecuencias que conlleve el desacato a lo ordenado... Acción Policiva de perturbación o mera tenencia Art. 76, 77 de la Ley 1801 de 2016.

Seguidamente a folio 12 del expediente, encontramos Auto Avoca el Conocimiento de la presente querrela y fija fecha para Audiencia Publica en el despacho, para el martes 28 de enero de 2025.

ANEXOS DOCUMENTALES DE PRUEBAS:

Aportadas por la querellante:

- Contrato de Compraventa de la posesión, suscrito por la señora **ZENITH GUTIERREZ MILLAN** (visible a folios 20 y 21 del expediente).
- Registro de defunción de la señora **ZENITH ESTHER GUTIERREZ MILLAN** (No se encuentra en el expediente).

- Fotocopia de cedula de ciudadanía de los testigos y el apoderado.
- Escritura Publica número 2.639 de fecha 26 de septiembre de año 2024 (no se encuentra en el expediente).
- Registro de nacimiento de mi prohijada (visible a folio 4 del expediente)
- Denuncia SPOA 080016001067202421660 (visible a folios 6 al 10 del expediente).
Registro oficial de pago de impuesto predial unificado.

Testimoniales:

JULIA LEON GUTIERREZ
WENDY PAOLA NAVARRO LEON

Por la parte querellada:

- Declaración juramentada ante Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla (visible a folios 23 y 24 del expediente).
- Fotocopia de Escritura N° 1668 del 10 de diciembre de 2024 (visible a folios 25 al 30 del expediente).
- Registro Civil de Defunción del señor MONSALVO CASTRO ALFONSO RAFAEL (visible a folio 92 del expediente).
- Fotocopias de facturas de gastos funerarios y Exhumación (visible a folios 93 al 103 del expediente).
- Fotocopia de protocolización de un contrato de compraventa – Escritura Número 1.619 del 05 de julio de 2019, suscrita por la señora LUCILA DEL CARMEN ZAMBRANO HERNANDEZ 8visible a folios 104 al 109 del expediente).

Decretadas de oficio:

- Solicitud de Identificación del inmueble objeto de amparo y respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro Público (visible a folios 113 al 116 del expediente).

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en Auto Avoca el conocimiento de la querella, donde se programó audiencia pública para el 28 de enero de 2025, la cual se llevó a cabo, según acta visible a folios 17 y 18 del expediente, desprendiéndose los siguientes argumentos de las partes procesales y sus apoderados:

La parte querellante señora ARCILIA ROSA NONSALVO GUTIERREZ, representada legalmente por su apoderado Dr. MORGAN BLANCO RAMIREZ:

Mi representada, es hija de la señora Zenith Gutiérrez Milán, QEPD, quien compró la posesión del inmueble relacionado con esta querella, mi prohijada ejerció la posesión tranquila y pacífica con ánimo de señor y dueño del inmueble una casa de habitación con el lote terreno que la contiene junto con su madre, ubicada en la dirección K 20 14 30, de barranquilla...

El 30 de noviembre de 2024, las querelladas desplazaron a las personas que tenía en calidad de cuidadoras que se identifican con los nombres de Julia León Gutiérrez, Wendy Paola Navarro León...

Me ratifico en la querella, por otra parte, dejando claridad que el inmueble es una posesión y se puede ratificar en el documento de compraventa suscrito en el año 2003 por la fallecida, quien venía ejerciendo la posesión pacífica e ininterrumpida cuando se lo manifestó anteriormente lo tocó con su hija, hoy mi representada.

... También quero dejar claridad siendo en paz y en lo de la posesión que no estamos frente a una sucesión, el señor padre Alfonso falleció en el año 2012, en la cual nunca llevaron a través de Escritura Publica una unión marital de hecho, en centro de conciliación, nunca contrajeron matrimonio, es decir como la norma ordena posterior al año, sino se constituye la unión marital de hecho, la masa sucesoral que repose en esta unión no se puede pasar a recoger, si hablamos de herencia de sucesión, pero no estamos frente a esos hechos, estamos frente a posesión, la posesión era pacífica e ininterrumpida de su señora madre la señora Gutiérrez Millán.

La parte querellada MARTHA ESTHER MONSALVO ZAMBRANO argumenta lo siguiente:

Remitiéndome a los hechos del 30 de noviembre, me ratifico, es mentira. No sé porque me demanda porque yo nunca he tenido problemas, ese día no pasó nada, la señora Julia se muda sola, porque como mi papá dijo que ella tenía un problema, que ella también se quería quedar con eso, mi papá le dijo que se mudara ella se mudó... Es mentira que nosotros hayamos sacado a Wendy y a la hija, porque ellas viven en frente de mi casa. Yo no sé porque me trae aquí, porque que yo sepa, no aparezco en ningún papel como si eso fuera mío o que haya vendido algo... Que yo tenga entendido Arcilia nunca vivió con Zenith.

Argumentos de BLEIDYS PATRICIA MONSALVO ZAMBRANO:

No sé porque nos demanda a nosotros, en un caso tiene a mi señor papá que es el heredero porque esa es una posesión de dos hermanos mi tío murió quedó mi papá, o sea no entiendo porque ella nos demanda a nosotros como casado tiene que jalar a mi papá que es el que está vivo que eso es de hermanos, igual ella no es hija de Alfonso sino de Armando Monsalvo que está vivo y vive en Soledad y vivía también en la casa y salió cuando se murió, Arcilia dice que tiene una posesión que viene haciendo con la señora Zenit desde 2003, si mal no escuche la fecha que dieron cuando en ese tiempo ni ella estaba aquí, estaba en Venezuela porque tenía más de 30 años, no como la posesión que fue hacer en Soledad que averiguamos llevar un testigo falso afirmando que tiene 30 años de estar viviendo en el inmueble...

Ahora está peleando algo que no es ni de Zenith (compañera de Alfonso), porque eso es de hermanos y todavía hay un hermano vivo o sea no entiendo que pelea...

Argumentos de LUCY DEL CARMEN MONSALVO ZAMBRANO:

Yo a esa muchacha Wendy, Julia nunca la hemos botado de ninguna parte, eso es falso, y el heredero de ella es mi papá. Nosotros no le hemos cogido nada a nadie. Solo eran 2 hermanos mi tío Alfonso y su papá Genis Monsalvo Castro.

Se les hace la invitación a las partes a conciliar, quienes manifiestan que no les asiste ningún ánimo conciliatorio. Suspendiéndose la audiencia y reprogramándose para el 13 de febrero de 2025.

Seguidamente, a folio 34 encontramos acta de audiencia pública de fecha 13 de febrero de 2025, la cual fue suspendida, por la Inspectora Séptima encontrarse en vacancia temporal.

A folios 47 al 49 del expediente, encontramos acta contentiva de continuación de audiencia pública de fecha 26 de marzo de 2025, dentro de la cual se escucharon los argumentos de la testigo JULIA LEON GUTIERREZ, quien respondiendo al interrogatorio del despacho de la siguiente manera:

Yo vivía con mi tía Cenith, antes de nacer mi hija, ya ella (Tía Cenith) había registrado a Arcilia, porque ella no pudo tener hijos..., nosotras (mi hija Wendy y yo) nos habíamos ido a vivir a otro lado, después estábamos con ella (Cenith) y se despedía mucho, la llamaba su hija Arcilia y ella se comunicaba dónde estaba Arcilia, donde estaba ella se comunicaba, como madre e hija ...

Un miércoles, antes de fallecer mi tía Cenith me pide que busque a Arcilia para que estuviera con nosotros y no nos desamparara, porque el sobrino de Alfonso era quien nos daba de comer, yo no sé dónde estaba Arcilia, Arcilia no fue a la clínica. Aproximadamente, mi tía Cenith, duro 6 días en el hospital de Barranquilla, empieza el calvario porque Virginia, Bleidys, Martha y Lucy que esa casa era de su papá (Genesis Monsalvo) hermano de mi tío (Alfonso)...., con 2 policías el día 13 de febrero de 2025 a las 2 de la tarde, me dice (Lucila, esposa del señor Genis y sus hijas), vino Arcilia a sacarme de la casa, cuando yo me le acerco a Arcilia, ella me saludó y le cuento como estoy de salud, hablé con ella si me venía a sacar, ella me aclara que no, que nosotras (mi hija y yo) nos podíamos quedar ahí, en ese momento se mete el esposo de Virginia en la mitad, y los policías estaban vigilantes, porque los hijos del señor Genis (Martha, Lucy, Bleidys, Virginia) le querían pegar a Arcilia... las que me sacaron de la casa fueron las de al lado (hijas de Genis), quien tenía derecho de sacarme a mí de ahí era Arcilia, virginia vendió la casa y esa casa todavía no estaba desenglobada ni con alcantarillado...

PREGUNTAS DEL DESPACHO:

1- *¿Hasta cuándo la señora Arcilia vivió en esa casa?*

R/ Arcilia vivió muchos años, hasta el 2021, porque ella creció allí, mi tía la puso en el colegio... yo estaba pendiente... éramos como hermanitas, ella vivió allí hasta cuando estábamos de solteras. Luego volvió a estar ahí junto con su mamá, pero no recuerdo la fecha...

2- *¿A qué tipo de documentos se refiere cuando dice que la señora Arcilia tiene los documentos que la casa es para ella?*

R/ Tiene los registros, tiene los papeles de la casa, porque todas ellas me empezaron a preguntar que, si yo sabía de papeles, y mi tía (Cenith) me dijo que no dijera nada porque Arcilia lo tenía todos.

3- *¿Tiene conocimiento de quien era el dueño del inmueble?*

R/ Arcilia.

4- *¿En qué momento la señora Arcilia les pidió que le cuidaran la casa?*

R/ Se lo pidió a mi hija Wendy por celular, como les digo no podía acercarme a hablar con Arcilia porque las de al lado (hijas de Genis) nos atacan, un 13 de febrero de 2025, a las 7 PM, Arcilia nos pidimos (SIC pidió) que no le dijéramos a nadie nada y nos quedamos ahí, pero fue imposible porque nos sacaron.

5- *¿Conoce a alguna persona diferente a la señora Arcilia que tuviera interés en el inmueble?*

R/ Ellas (hijas de tío Genis).

Testigo WENDY PAOLA NAVARRO LEON, Mi mamá vivía con la señora Cenith (la mamá de la señora Arcilia), siempre estuvo con ella incluso cuando falleció su hijo Georgi Monsalvo, el 13 de mayo de 2021... Nosotras quedamos viviendo en la casa de mi tía Cenith. Las señoras de al lado (Virginia, Bleydis, y Martha Monsalvo) nos decían que eso le pertenecía al papá de ellas, Arcilia nos llamó para decirnos que no saliéramos de ahí, que ella iba a vender y de lo que vendiera, nos iba a regalar algo para podernos mudar, desde agosto 2024 en adelante, tuvimos bastante problemas con ellas y siempre le decían a mi mamá que debíamos salir de ahí... a lo que llega noviembre, Martha Monsalvo, el 22 me dice que tenemos que mudarnos el domingo porque el hijo estaba desocupando de donde él vivía y que necesitaba la casa para meterlo ahí. Le pedí una semana para mudarnos y me la negó, una vecina hizo una recolecta para ayudarnos y recogió \$ 150.000 y aun así la señora de la casa nos permitió mudarnos...

PREGUNTAS DEL DESPACHO:

1- *¿Tiene conocimiento de quien es el dueño del inmueble?*

R/ Tengo entendido de lo que mi tía Cenith me decía, eso era de ella.

2- *¿En algún momento fueron las señoras Monsalvo agresivas con usted?*

R/ Siempre gritaban y hacían escándalos en la puerta de la casa.

3- *¿En qué momento la señora Arcilia les pidió que les cuidara la casa?*

R/ A los días que mi tía fallece.

4- *Previamente indicó que la propietaria del inmueble era la señora Cenith, ¿Por qué razón la señora Arcilia les pide que le cuiden el inmueble?*

R/ Porque como Cenith registró a Arcilia, fue que nos dejó que quedáramos y cuando vendiera, nos regalaba algo.

5- *¿Conoce alguna persona diferente a la señora Arcilia que tuviera interés en el inmueble?*

R/ Las de al lado, porque ella siempre le decía a mi tía Cenith que eso era del papá de ellas y que él les había dado el patio a ellas.

6- *¿Sabe usted, que tipo de relación existe entre el papá de las señoras Monsalvo y la señora Cenith Gutiérrez?*

R/ Mi tía era cuñada de él.

Posteriormente, a folio 52 del expediente, se evidencia acta de Audiencia Pública de fecha 31 de marzo de 2025, la cual fue suspendida por la no comparecencia de la señora Virginia Antonia Monsalvo Zambrano (querellada dentro del presente proceso).

A folios 56 y 57 del expediente, encontramos acta de continuación de Audiencia Pública de fecha 21 de abril de 2025, donde fueron escuchados los testimonios de la querellada VIRGINIA ANTONIA MONSALVO ZAMBRANO y la querellante ARCILIA ROSA MONSALVO GUTIERREZ, quienes manifestaron lo siguiente:

La querellada: Yo estoy aquí porque la señora Arcilia se quiere apoderar de lo que no es de ella, eso es de mi papá, es una herencia que tuvieron ellos (los hermanos Monsalvo Castro, quien es Alfonso era el acompañante, marido o compañero, o sea ellos vivieron mi tío Alfonso con Zenith, y ella se enfermó cuando mi tío murió, en dicha enfermedad quedó a la deriva, y como no trabajaba ni nada que hacer, yo estaba pendiente a ella, Julia era sobrina de Zenith...

Arcilia nunca vivió en esa casa, sólo vivió cuando se le murió la mamá biológica como 2 o 3 meses, eso hace entre 20 o 30 años cuando estaba jovencita y estudiaba... Arcilia después se perdió y no supimos nada de ella, Julia vivía con Zenith no porque la cuidaba sino como inquilina...

La querellante rinde testimonio y es interrogada por el despacho:

1- *¿Cuánto tiempo vivió en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 20 N° 14-30?*

R/ Yo vivía allí desde pequeña, desde los 7 años, mi mamá Zenith me agarró.

2- *¿Hasta cuándo vivió allí?*

R/ Hasta grande, yo creo que, hasta los 24 años, yo ya tengo 52 años ya, me fui antes que tuviera hijos, aproximadamente en el 2001.

3- ¿A partir de 2001, a donde se fue?

R/ Me fui para Venezuela y volví en noviembre de 2016.

4- ¿A partir de ese momento, noviembre de 2016 donde vivió?

R/ Viví en Carrizal, en la dirección donde estoy actualmente.

...
A continuación, a folios 77 al 79 del expediente, encontramos Acta de Inspección Ocular de fecha 06 de agosto de 2025, en el inmueble objeto de perturbación, ubicado en la Carrera 20 N° 14-30, desprendiéndose los siguientes hechos relevantes:

... Una vez allá fuimos atendidos por los señores YONELSY COLON BARRIOS y JULIO ALBERTO BOLAÑO GUTIERREZ, respectivamente, en calidad de presuntos propietarios del inmueble y quienes habitan el inmueble, así como también por las señoras VIRGINIA y BLEYDIS MONSALVO ZAMBRANO. Teniendo en cuenta que en el lugar de los hechos se encuentran terceros, se procedió a dar lectura de la querella.

Los ocupantes del inmueble hicieron uso de la palabra de la siguiente manera:

No conozco a la señora que está por allá ARCILIA, pero si conozco a CENIT GUTIERREZ. yo llevo 10 años viviendo aquí en el barrio la Luz... yo compré aquí a la señora Cenith y me mudé el año pasado (2024) en el mes de noviembre como el día 15 aproximadamente, si conocí a la señora CENITH, pero nunca a la muchacha aquella ARCILIA, y nunca la he visto, en los 10 años de haber vivido en el Barrio la Luz, me quedé sorprendida porque la señora Cenith estuvo enferma aquí en esta casa donde estoy viviendo y nunca la vi, la señora VIRGINIA era quien la llevaba al hospital y era con quien yo tenía contacto...

Respecto a la señora JULIA, la señora CENITH le dio un alojamiento porque ella tenía una niña y no tenía para donde coger, pero con la condición de que pagara un servicio, pero nunca lo pagó. Yo lo que compré fue un predio, porque todo lo he hecho nuevo y tengo videos de cómo era esto...

Después que murió la señora CENIT, pudieron la casa en venta las mismas personas que la cuidaban...

Finalmente, toma el uso de la palabra el delegado de la Personería Distrital Dr. RAFAEL ALFONSO VILLERO LARA, quien se expresa así: En vigilancia del ordenamiento jurídico, las garantías y los derechos de las partes intervinientes en esta diligencia ocular, el presente delegado, no observa irregularidad dentro del trámite o procedimiento de la misma diligencia; por consiguiente, se ha efectuado conforme a derecho y la Ley.

...

A folio 83 y su reverso, hallamos acta de continuación de Audiencia Pública de fecha 04 de septiembre de 2025, contando con la presencia de CRISTIAN DE JESUS PEREZ BARLANOA, apoderado de la parte querellada YONELSY COLON BARROS; el Dr. LEANDRO SARABIA PEREZ, la señora LUCILA DEL CARMEN ZAMBRANO PEREZ.

Acto seguido se escucha en interrogatorio a la testigo: ... ARCILIA, llegó de 7 años, cuando se sintió grande y se la llevaron a Venezuela y regresó cuando ya estaba parida y grande, ahora el año pasado, ha venido a sacar una escritura después de 3 meses de muerte, mi escritura la traje, cuando yo saque mi escritura Zenith Gutiérrez estaba viva, que me contestó: "No, yo no voy a dejar casa al que venga" ... tengo todos mis papeles, eso era puro monte, y me parece con todo el respeto que usted se merece esas casas eran del instituto...

PREGUNTAS DEL DESPACHO:

¿Si en algún momento y si fue así, por cuanto tiempo la señora Arcilia vivió en ese inmueble?

R/ Ella no vivió mucho allí, porque se fue para Venezuela, quien vivió todo ese tiempo fue mi hija virginia.

¿Ahora que usted dice que ella regresó, cuanto tiempo quedó viviendo allí?

R/ Ella nunca vivió allí, desde que se fue para Venezuela, Porque Zenith no gustaba de ella.

...
Por último, a folios 117 al 120 del expediente, encontramos Audiencia de fallo, de fecha 29 de octubre de 2025, dentro de la cual se realizó el devenir procesal y una vez cumplidas las ritualidades de ley se procedió con la lectura de las consideraciones.

En consecuencia, este despacho mantiene el criterio conforme a lo cual la autoridad de policía únicamente puede intervenir para prevenir o cesar actos que perturben la posesión o mera tenencia que una persona ejerza sobre un bien inmueble, y, en caso de haberse vulnerado tal derecho, ordenar el restablecimiento de la situación fáctica existente con anterioridad al acto perturbador, en aras de proteger los derechos del afectado por dicha conducta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

...

En el caso concreto, procede este Despacho a examinar la existencia de un justo título alegado por la parte querellante, quien aporta como prueba un registro civil de nacimiento en el que consta su relación filial con la señora CENITH GUTIERREZ MILLAN y de quien predica, además de ella, ser la poseedora del inmueble objeto de esta querrela.

Con ocasión de las declaraciones y testimonios rendidos en audiencia, manifestaron que: Testigo de la querellante Julia León: "...a mi me tocó atenderla en el hospital de Barranquilla y un sobrino de mi tío Alfonso Monsalvo y un sobrino de él, eran quienes la cargaban para poder limpiarla, como ella estaba en el hospital nos turnábamos para cuidarla... el sobrino de Alfonso era quien nos daba de comer, yo no sé dónde estaba Arcilia, Arcilia no fue a la clínica..."

De igual manera y en la declaración de la querellante, al responder a los interrogantes formulados por el despacho afirma: "PREGUNTA 2: ¿Hasta cuándo vivió allí? R/ Hasta grande yo creo que tenía hasta los 24 años, yo ya tengo 52 años ya, me fui antes que tuviera hijos, aproximadamente en el 2001. PREGUNTA 3: ¿A partir del 2001, a donde se fue? R/ Me fui para Venezuela y volví en noviembre de 2016. PREGUNTA 4: ¿A partir de ese momento, noviembre de 2016 donde vivió? R/ Viví allí en carrizal en la dirección donde estoy actualmente residido."

Por otro lado, en el desarrollo de la diligencia de inspección ocular, mientras intervenía la querellada Yonely Colón "...si conocí a la señora cenit, pero nunca a la muchacha aquella (Arcilia Rosa Monsalve Gutiérrez), y nunca la he visto en los 10 años de haber vivido en el barrio la luz, me quedo sorprendida porque la señora cenit estuvo enferma aquí en esta casa donde estoy viviendo y nunca la vi, la señora virginia era quien la llevaba al hospital y era con quien yo tenía contacto..." la querellante afirmó "yo nunca estuve por acá, hace años no vengo por acá"

No se evidenció en estas que la querellante haya cuidado activamente de la presunta poseedora Cenith Gutiérrez así como tampoco que ejerciera actos de señora y dueña pues, incluso conforme fue indicado por la testigo Julia León, recibían dinero por parte del señor Carlos Gutiérrez para el pago de los servicios públicos del inmueble, pero no menciona a la parte actora como responsable de estos gastos de señora y dueña.

En lo que respecta a la conducta de los señores YONELSY COLÓN y JULIO BOLAÑO, este Despacho, a partir del análisis integral del acervo probatorio, en especial de las declaraciones rendidas por los testigos en audiencia pública, logra advertir que el mencionado ciudadano ha ejercido actos materiales sobre el inmueble objeto de la presente querrela con características propias del comportamiento de poseedor, esto es, con ánimo de señor y dueño "animus domini".

Los testimonios recaudados coinciden en afirmar que la señora Arcilia Rosa Monsalvo Gutiérrez no ha habitado el predio de manera continua, pacífica y con apariencia de titularidad, comportamientos que son compatibles con el concepto de posesión consagrada en el artículo 762 del Código Civil. En consecuencia, y al no haberse acreditado prueba suficiente de actos de perturbación a la posesión por parte de los señores Colón y Bolaño hacia la situación presuntamente posesoria de la querrelante, este despacho considera que no se configura conducta infractora atribuible al mismo, razón por la cual no procede ordenar medida correctiva alguna en su contra dentro del presente trámite policivo.

La misma suerte NO la corren las hermanas querrelladas MARTHA ESTHER, VIRGINIA ANTONIA, LUCY DEL CARMEN, BLEIDYS PATRICIA MONSALVO ZAMBRANO quienes, en este recinto y en el inmueble objeto de la presente querrela, lanzaron comentarios desobligantes e irrespetuosos hacia la querrelante, por lo que si eso ocurrió en presencia de los funcionarios, con mayor razón y así lo manifestaron dos testigos, se deduce que el comportamiento es similar, por lo que se ORDENA estas últimas para que cesen de manera definitiva las agresiones verbales en contra de la querrelante, so pena de la imposición de medidas correctivas en su contra.

Por lo tanto, agotadas las consideraciones expuestas, esta autoridad procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO INFRACTORES a los señores YONELSY COLÓN BARROS y JULIO ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ, por no haberse demostrado la ocurrencia de conducta contraria a la convivencia o a la legalidad en los términos del proceso policivo.

SEGUNDO: DECLARAR INFRACTORAS a las señoras MARTHA ESTHER, VIRGINIA ANTONIA, LUCY DEL CARMEN, BLEIDYS PATRICIA MONSALVO ZAMBRANO, por lo que se ordena a las estas cesar de manera inmediata los hostigamientos y las actitudes que perturban y afectan la tranquilidad de la señora ARCILIA ROSA MONSALVO GUTIÉRREZ.

TERCERO: NO CONCEDER LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ubicado en la carrera 20 No. 14 - 30 barrio La Luz, de esta ciudad, por no cumplirse los requisitos legales para tal efecto.

CUARTO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crean convenientes.

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que mantengan una sana convivencia, de igual forma una buena conducta para que no vuelvan a reincidir en los hechos que motivaron esta diligencia, de igual forma respetarse los derechos que les confiere la ley y demás instrumentos públicos. No ofenderse de manera alguna, ya sea de palabras, obras, signos, señas, personalmente o por medio de terceras personas, a no ocasionarse daños o perjuicios de ninguna naturaleza, a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia, además de guardar paz y armonía, comprometiéndose en hacerla extensiva a los familiares.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el que desate, sustraiga u omita el cumplimiento de la presente decisión u órdenes incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, artículo 244 de la ley 1801 de 2016 en concordancia con el artículo 454 del Código Penal.

RECURSOS:

Al reverso del folio 119 del expediente y en escrito de sustentación recibido con EXT-QUILLA-2025-0239805 el Dr. MORGAN ENRIQUE BLANCO RAMIREZ, apoderado de la parte querellante señora ARCILIA ROSA MONSALVO GUTIERREZ, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

Que el superior revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias a la resolución congruente, teniendo en cuenta que:

- A- *No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron el proceso contravencional ni al hecho impetrado por error de hecho y de derecho, en el examen de consideración y petición de la defensa.*
- B- *Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio del pleno goce de su derecho, como lo establece la Ley.*
- C- *Se fundan en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas.*
- D- *Incorre el inspector en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio del proceso policivo del comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de las pruebas aportadas y sus principios.*

En el proceso contravencional debe presumir, con contrariedad, que la señora inspectora no examino de fondo las pruebas testimoniales, argumentos exactos para definir que mi defendida actuaba con ánimos de señor y dueño, cabe resaltar que muy a pesar que mi defendida vivió en el país vecino de Venezuela, regresó en el año 2016, fecha para la cual su madre la señora CENITH GUTIERREZ, aún era la poseedora del inmueble ubicado en la carrera 20 14-30 de esta ciudad, a partir de la muerte de la señora CENITH, siguió ejerciendo la posesión, dejando en el inmueble a las señoras JULIA LEON GUTIERREZ Y WENDY NAVARRO LEON, en calidad de cuidadoras, quienes reconocían a mi defendida como propietaria, y cualquier novedad en el inmueble le informaban de inmediato a mi porhijada.

Revisando el expediente no se evidencia que las querelladas actuaban como señoras y dueñas del inmueble, pero si se evidencia con las pruebas testimoniales que desplazaron a la señora JULIA Y WENDY, quienes cuidaban el inmueble de forma violenta, para posteriormente venderlo de forma arbitraria e ilegal...

Por otra parte, cabe aclarar que mi prohijada no necesitaba vivir en él, ya que la posesión se define como tener el inmueble y actuar con el ánimo de señor y dueño, aunque no se resida en él. Como lo ejercía mi prohijada.

La Inspectora Séptima de Policía Urbana procede a pronunciarse sobre la reposición que le compete:

Para tomar una decisión de fondo en el presente caso, se tuvieron en cuenta tanto las pruebas aportadas documentales por la querellante y su apoderado, así como también los interrogatorios de partes y testimonios precitados. Teniendo en cuenta esto, se entiende que en condición de hija podría reclamar unos derechos que, eventualmente tendría en calidad de propietaria o futura propietaria, pero, la señora CENITH GUTIERREZ no ostenta tal calidad...

Frente a la calidad de poseedora, a criterio de este despacho y teniendo en cuenta las mismas respuestas de la querellante, no vivía en el inmueble y tampoco ejercía conductas con ánimo de señora y dueña desde el año 2001, fecha en la que se fue del país y al regresar, en el año 2016 fijo su residencia en el barrio carrizal, es decir, un inmueble diferente al objeto de la presente querella.

De esta manera se atiende de manera desfavorable el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión proferida en el presente documento.

...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y por ende, procede este fallador de instancia con fundamento en las reglas de la sana crítica a confrontar en conjunto la querella, los documentos aportados como pruebas, los argumentos de las partes, declaración e interrogatorio a testigos y vinculados; el material recaudado (valoración conjunta de los medios probatorios así determinados), *extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, las normas de la lógica, que orientan la valoración; apreciando los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; ponderando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en su decisión y analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.*

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Artículo 223 numeral 3, literal c) pruebas.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Debe este fallador resolver si es procedente acceder a los reparos y/o pretensiones de la señora querellante señora ARCILIA MONSALVO GUTIERREZ, representada por su apoderado Dr. MORGAN BLANCO RAMIREZ, y ordenar el desalojo de los ocupantes querellados – vinculados YONELSY COLON BARROS y JULIO ALBERTO BOLAÑO GUTIERREZ del inmueble ubicado en Carrera 20 N° 14-30, Barrio la Luz; y entregárselo, por ser hija de la presunta propietaria CENITH GUTIERREZ (finada), ¿pese a no haberlo habitado en los últimos años?

¿Incurrieron los querellados y vinculados en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles?

¿Se valoraron las pruebas necesarias para emitir el fallo objeto de recurso, o, por el contrario, se incurrió en alguna omisión por parte de la Inspectora del conocimiento y debe revocarse su decisión?

Observa el despacho, que el conflicto existe respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo a la posesión y su posible restitución a la querellante, al evidenciarse que éste se encuentra habitado por los señores YONELSY COLON BARROS y JULIO ALBERTO BOLAÑO GUTIERREZ, según Acta de Diligencia de Inspección Ocular de fecha 06 de agosto de 2025 (visible a folios 77 al 79 del expediente); donde se contó con la presencia de **Arcilia Monsalvo Gutiérrez (querellante), acompañada por su apoderado Dr. Morgan Blanco Ramírez, la Policía Nacional, delegado de la Personería Distrital Dr. Rafael Alfonso Villero Lara, Yonelsy Colon Barros y Julio Alberto Bolaño Gutiérrez (ocupantes del inmueble objeto de amparo Carrera 20 N° 14-30 Barrio la Luz); las querelladas Virginia y Bleydis Monsalvo Zambrano acompañadas por su abogado Leonardo Sarabia Pérez.**

Es menester indicar que, una vez escuchados a los terceros vinculados y ocupantes del bien inmueble objeto de amparo, a las partes se les invito a conciliar, obteniendo como resultado su negativa, también se evidencia que el delegado de Personería Dr. RAFAEL ALFONSO VILLERO LARA en el folio 78 del expediente *“no observa irregularidades dentro del trámite o procedimiento de la misma diligencia, por consiguiente, se ha efectuado conforme a derecho y la Ley”*

Tampoco se registra constancia de intervención de la querellada ni su apoderado, muy a pesar de estar presente en la mencionada audiencia y haber escuchado los argumentos de los actuales ocupantes y vinculados, no hubo oposición ni se refutó lo dicho por los señores Yonelsy Colon y Julio Bolaño, quienes no solo argumentaron ser poseedores, sino también propietarios del inmueble.

Según los testimonios recaudados desde hace más de un (1) año, los actuales ocupantes del inmueble, ostentan la posesión y llevan más de 10 años de vivir en el sector, donde aseguran no haber visto a la señora Arcilia, inclusive no la conocen, solo conocieron a la señora Cenith (madre de la querellante y quien le habría vendido el predio a Yonelsy y Julio), por otro lado, a folio a folio 57 y su reverso, encontramos acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2025, donde fue escuchada en interrogatorio la querellante señora **Arcilia Monsalvo Gutiérrez; quien dicho por ella misma residen en la Calle 51C 3D 109, Barrio Carrizal.**

De igual forma, al momento de las preguntas realizadas por la Inspección Séptima de Policía Urbana de Barranquilla, y las respectivas respuestas emitidas por la querellante, quien estuvo asistida por su apoderado judicial, de las cual cito algunas a continuación:

¿Cuánto tiempo vivió en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 20 N° 14-30 Barrio la Luz?

R/ Yo viví allí desde pequeña desde los 7 años, mi mamá Zenith me agarró.

¿Hasta cuánto tiempo vivió allí?

R/ Hasta grande, yo creo que, hasta los 24 años, ya yo tengo 52 años ya, me fui antes que tuviera hijos, aproximadamente en el 2001.

¿A partir de 2001, a donde se fue?

R/ Yo me fui para Venezuela y volví en noviembre de 2016.

¿A partir de ese momento, noviembre 2016, donde vivió?

R/ Viví allá en carrizal en la dirección donde estoy actualmente resido.

¿En qué momento y en qué condiciones usted le solicita a Julia y Wendy que ellas cuidaran el inmueble?

R/ Yo, un día que les dije que no salieran que ellas cuidaran la casa, porque mi papá también estaba ahí. (Armando Julio Monsalvo), mi papá está vivo.

¿Dónde vive el señor Armando Julio Monsalvo, su papá actualmente?

R/ En Soledad, y la dirección no me la se.

...

Dicho lo anterior y verificado en su totalidad el expediente y los testimonios del resto de intervenciones (testigos, parte querellada, vinculados y ocupantes del inmueble), esta instancia, comparte lo decidido por la A Quo, dado que es bastante claro que por las respuestas emitidas por la querellante, no se encuentra en posesión ni tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 20 N° 14-30 Barrio la Luz, y ella reside desde que volvió de Venezuela en una dirección diferente **Calle 51C 3D 109, Barrio Carrizal**. Lo que de contera significa que no cumple con los preceptos del artículo 79 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y el artículo 762 del Código Civil Colombiano.

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

- 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.***
- 2. Las entidades de derecho público.*
- 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

Artículo 762. Definición de posesión

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Quedando claro, que la querellante señora Arcilia Monsalvo Gutiérrez, no está en posesión del inmueble descrito en líneas precedentes, puesto que, al momento de realizar la Inspección Ocular, se encontró que el inmueble está en posesión y ocupación de terceras personas, quienes a su vez se refutan dueños; y no es competencia de los Inspectores de Policía dirimir asuntos relacionados con Título de Propiedad o disputa de herenciales, por éstos estar en cabeza de los Jueces de la Republica.

De lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional **T:533/2024**, donde hace alusión a la posesión:

6. El derecho a la posesión en el contexto colombiano^[56]

66. *La posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”**. Y, como se mencionó en el acápite de relevancia constitucional de la presente providencia, la posesión ha sido reconocida como un derecho por esta corporación desde sus inicios.*

67. *Por ejemplo, en la Sentencia T-494 de 1992, la Sala Primera de Revisión, conformada por los entonces magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo, no solo la reconoció como un derecho, sino como uno de naturaleza fundamental. Lo anterior, luego de advertir el rol que ha tenido esta figura en el contexto histórico colombiano y sus implicaciones directas sobre otros derechos fundamentales y su efectiva materialización. Al respecto, esa sala de revisión desarrolló lo siguiente:*

“no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental.

Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social”.

Y es que precisamente, quien en la actualidad es reputado dueño o poseedor (la querellante), no ha demostrado tener la posesión del inmueble, pues dicho por ella misma en el interrogatorio de la audiencia del 21 de abril del 2025, desde que volvió a Colombia vive en el Barrio Carrizal, es decir, desde el año 2016, más el tiempo que vivió en el país de Venezuela.

Así las cosas, y en cumplimiento del debido proceso, donde se garantizaron los derechos de contradicción no prospera el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la querellante, Dr. Morgan Enrique Blanco Ramírez, poniéndole de presente que la presente decisión es de carácter provisional y preventivo, y que puede acudir ante los jueces de la república en demanda y/o denuncia, para hacer valer los derechos que ha bien tenga su representada, puesto que el título de propiedad alegada en el folio 20 del expediente, sobre una presunta venta realizada por la finada Zenith Gutiérrez Millan y Lucila Zambrano Hernández, no es de competencia de los Inspectores de Policía Art 206 de la Ley 1801 de

1016, sino como ya se dijo, corresponde a la Justicia Ordinaria dirimir este tipo de controversias.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores
Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionara una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

PARÁGRAFO 1o.

Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

En gracia de discusión, mal podría esta instancia, extralimitar su competencia funcional, al igual que la A Quo y conceder derechos de propiedad o herenciales, que no le corresponden, y el hecho que no prosperen las pretensiones del abogado recurrente y representante de la querellante, no significa que se le estén vulnerando sus derechos, como bien se ha dicho, las medidas de policía son de carácter provisional y precario, mientras el Juez ordinario decide la titularidad y posible restitución del bien inmueble plurimencionado.

MARCO LEGAL:

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA NORMA ESPECIAL.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016

Autonomía de La Ley 1801 de 2016. Artículo 1º:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Que es absolutamente claro que el conflicto entre las partes no corresponde a la descripción normativa del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

Dicho lo anterior, se observa que efectivamente, como lo dejó sentado la Inspectoría Séptima de Policía Urbana, en la actuación policiva, sub examine de **DECLARAR NO INFRACTORAS** a los señores YONELSY COLON BARROS y JULIO ALBERTO BOLAÑO GUTIERREZ, por no demostrarse la ocurrencia de la conducta contraria a la convivencia o a la legalidad en los términos del proceso policivo.

DECLARAR INFRACTORAS a las señoras MARTHA ESTHER, VIRGINIA ANTONIA, LUCY DEL CARMEN, BLEIDYS PATRICIA MONSALVO ZAMBRANO, por lo que se ordena a éstas cesar de manera inmediata los hostigamientos y las actitudes que perturben y afecten la tranquilidad de la señora ARCILIA MONSALVO GUTIERREZ.

NO CONCEDER LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ubicado en la Carrera 20 N° 14-30, Barrio la Luz, por no cumplirse los requisitos legales para tal efecto., decisión que compartimos en su totalidad.

Lo anterior significa, que no estamos ante un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, atribuible a la voluntad de la querellada; porque aparece probado en el plenario (folios 57 y su reverso; 77 al 79; del expediente), adicionalmente, el inmueble se encuentra en ocupado por terceras personas, distintas a las querelladas y a la misma querellante; cuya problemática objeto de solicitud de amparo policivo es solucionable directamente ante la Justicia Ordinaria reitero, por ser ellos los competentes para dirimir actuaciones de temas de título de propiedad y/o herenciales.

Finalmente, la decisión de la A Quo debe ser confirmada de acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión recurrida y en concordancia con las razones de facto y de jure expuestas, máxime porque efectivamente a raíz de la intervención de las autoridades judiciales, como señalamos arriba, es en este escenario donde debe discernirse la discusión jurídica planteada por la querellante y la definición de quien tiene un mejor derecho sobre el bien inmueble objeto de solicitud de amparo policivo y restitución.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del 29 de octubre de 2025, proferida por la Inspectora Séptima de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la autoridad judicial en demanda de una decisión definitiva sobre los derechos que a su juicio les correspondan respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. veintidos (22) de diciembre de dos mil veinticinco, (2.025).



ÁLVARO IVÁN BOLAÑO HIGGUINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
Secretaría de Gobierno-Alcaldía de Barranquilla
Distrito E.I.P

Proyectaron: palvarez
Autorizó: abolaño